



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.
Panamá, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de Anulación No. 74

VISTOS:

Este Tribunal Superior mantiene pendiente de resolver, el recurso de anulación interpuesto por el Licenciado **PABLO ANTONIO SALDAÑA MARTINEZ** quien actúa en representación de los intereses jurídicos de la señora **ANA ALICIA JOMI MENGUISAMA** portadora de la cédula de identidad personal No.5-703-5.

La señora **JOMI MENGUISAMA** fue declarada culpable y condenada a cinco (5) años de prisión y al comiso de la suma de setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y uno con cinco centésimos (B/.74,541.05) al ser tenida como autora del delito de blanqueo de capitales según la sentencia penal No. 23 del primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020) dictada por el Tribunal de Juicio Oral de la provincia de Darién

La sentencia enuncia como hecho acreditado que "el día quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) en el área conocida como La Doncella, Yaviza, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién, fueron incautados (sic) en poder de la señora **ANA ALICIA JOMI MENGUISAMA**, la suma de setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y uno con cero cinco centésimos (B/.74,541.05). el dinero estaba organizado dentro de una bolsa color negra, cubierta con una hamaca de colores, dentro de la embarcación artesanal (piragua de color verde caña y líneas blancas)."

El recurso intentado se sustenta en dos causales cada una con dos motivos.

La primera causal es la prevista en el numeral 5 del artículo 172 del Código Procesal Penal que alude al error de derecho en la apreciación de la prueba que hubiera influido en lo dispositivo del fallo.

El primer motivo sustentador de la misma se refiere a la percepción del recurrente referente a la mala valoración probatoria del Tribunal de juicio con relación al peritaje aportado por la Licenciada **NIXIA VEGA** Contadora Pública Autorizada con funciones en la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional específicamente en la División de Blanqueo de Capitales. El recurrente califica el informe como una, "consideración personal y no concluyente" señalando además que un peritaje solo puede ser valorado como un indicio que además no demuestra conexión con otro delito precedente.

El segundo motivo vinculado a la primera causal alude a la ponderación del testimonio de **JOSE DE PUY** que el recurrente considera fue sobre valorado. El señor **DE PUY** quien se desempeña como Cabo Primero en el Servicio Nacional de Fronteras fue la persona que realizó el ION-SCAN sobre cinco (5) fajos de los billetes encontrados de los cuales tres dieron positivos para rastros de cocaína. Al decir del recurrente esta prueba no logro especificar o acreditar que el dinero proviniera de actividades ilícitas del narcotráfico.

Concluye el recurrente que el Tribunal Inferior valoró indebidamente tanto el testimonio de **NIXIA VEGA** como el de **JOSE DE PUY** ya que ambos carecen de contundencia demostrativa para prever razonadamente que el dinero descubierto estaba asociado a actividades del narcotráfico; añade que ninguno de estos dos testigos acredita que el dinero descubierto provenía de actividades del narcotráfico, que no se probó en juicio el delito precedente ni el dolo de la persona acusada.

El Tribunal se referirá a esta causal y a los motivos que la sustentan de manera conjunta debiendo señalar de inicio que no comparte las conclusiones del recurrente cuando afirma que los aportes de **NIXIA VEGA Y JOSE DE PUY** no son idóneos para evidenciar la conducta precedente delictiva necesaria para tener por acreditada la figura del blanqueo de capitales.

NIXIA VEGA aporta al juicio información pertinente a la actividad financiera y económica de la señora **JOMI MENGUISAMA** entre el 2015 hasta el 2019 y acredita la inexistencia de activos y patrimonio para justificar la licitud de la gran suma de dinero en efectivo descubierta en posesión de la misma.

JOSE DE PUY por su parte aporta al debate en juicio, los resultados del ION-SCAN practicado sobre algunas muestras de los billetes descubiertos con el resultado de que arrojaron algunos fajos positivos para cocaína.

Los aportes arriba referidos, ciertamente introducen a la discusión elementos indiciarios conducentes para la calificación de la conducta investigada. La Licenciada **NIXIA VEGA** acredita la inexistencia de actividad económica previa registrada de la señora **JOME MENGUIZAMA** que justifique la licitud y la razonabilidad de portar en efectivo arriba de setenta y cuatro mil balboas, por su parte **JOSE DE PUY** con los resultados de la prueba de ION-SCAN vincula el dinero descubierto con cocaína.

Los dos elementos aportados por la perito y el agente **DE PUY** sumado al hecho de que la señora **JOMI MENGUISAMA** y su núcleo familiar eran el objeto de una investigación vinculada con el tráfico de drogas, y consideradas finalmente las explicaciones precarias ofrecidas por la sindicada y su grupo familiar para explicar la posesión de tan exageradamente alta suma de dinero en efectivo, son elementos todos que conducen en su conjunto al robustecimiento de la teoría que impulso la pretensión penal en esta causa en el sentido de que los dineros descubiertos estaban efectivamente vinculados con el trasiego de drogas.

Las razones aquí esgrimidas resultan entonces suficientes para no tener por acreditada la primera causal de fondo aducida por el recurrente.

La segunda causal sustentadora del recurso se refiere al numeral 4 del Artículo 172 del Código Procesal Penal que alude al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que hubiera influido en lo dispositivo del fallo.

La causal también se encuentra sustentada en dos motivos.

El primero reclama que el Tribunal Inferior no valoro en conjunto los testimonios de los agentes del Servicio Nacional de Fronteras que participaron de la **OPERACIÓN MARTE; JAVIER CAMARENA, AVIMALET CHANGO, PEDRO GUILLEN, CARLOS STEVENSON, NELSON MORALES Y RICARDO PEREA**. Argumenta el recurrente que estos testimonios dejaron por sentado que nadie pudo observar que en la casa de **ROBERTO JOMI** quien era la persona que le entregaría el dinero a **ANA JOMI**.

El segundo motivo acusa la valoración sesgada en los testimonios presentados en defensa de la señora **ANA ALICIA JOMI MENGUISAMA** en el sentido de que, desde enero del año 2019, el dinero en cuestión fue encontrado en un siembro de plátanos, y que como toda la familia vivía en una casa de tambo sin seguridad el mismo le había sido entregado a la señora **ANA ALICIA JOMI MENGUISAMA** por ser la hermana mayor.

Con relación a esta causal es importante recordar que el error de hecho sobre la existencia de la prueba implica el desconocimiento del medio o elemento probatorio, ignorarlo o dar por existente un elemento probatorio que no consta en la investigación.

Lo anterior quiere decir que la causal aludida no tiene nada que ver con la valoración que se le dé a una prueba en el proceso, y si observamos los dos motivos con los que el recurrente aquí pretende sustentar la causal aducida, vemos que en ambos se acusan errores de valoración, resultando evidente entonces la improcedencia de los motivos sustentadores.

En el caso que nos ocupa resulta claro que tanto las declaraciones de los agentes del Servicio Nacional de Fronteras, como las declaraciones del núcleo familiar de **ANA ALICIA JOMI MENGUISAMA**, no es que no fueron ponderados por el Tribunal, sino que, lo que el Tribunal hizo fue, en el caso del primer motivo, otorgarle a la prueba un valor distinto al reclamado por el recurrente, y en el caso del segundo motivo, restarle valor probatorio a los aportes de los testigos de descargo, por lo que mal se puede hablar en estas condiciones de error de hecho tal como se ha alegado en la causal.

Por las anteriores consideraciones se desestima la segunda causal aducida.

Analizadas entonces la totalidad de las causales propuestas y al no tenerse por acreditado los cargos de injuridicidad aducidos por el recurrente, lo que procede conforme a derecho, es rechazar el recurso interpuesto y confirmar la decisión de primera instancia.....

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, **RESUELVE:**

RECHAZAR el Recurso de Anulación propuesto por el Licenciado **PABLO ANTONIO SALDAÑA MARTINEZ**, contra la Sentencia No.23 del primero (1) de octubre del año dos mil veinte (2020), emitida por el Tribunal de Juicio Oral de la Provincia del Darién.

En consecuencia, se **CONFIRMA** la sentencia No.23 de fecha primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020) emitida por el Tribunal de Juicio Oral de la Provincia del Darién.

Devuélvanme las actuaciones al Tribunal de Origen, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 171 y subsiguientes del Código Procesal Penal.

Quedan todas las partes debidamente notificadas.


LUIS MARIO CARRASCO M.
Magistrado




MAURICIO MARIN
Magistrado

INCAPACITADO
GUSTAVO DE GRACIA
Magistrado